



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición  
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00021  
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
Demandado: Jhon Jairo Devia, José Yañez Polo, Alex Manuel Corre Meza, Julián David Garavito Aguilar e Isaac Suarez Carbono  
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho, a resolver sobre el trámite a seguir para efectuar la notificación de la demanda al señor **ISAAC SUAREZ CARBONO**, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 2 de abril de 2013.

**II. CONSIDERACIONES**

En auto admisorio de fecha 2 de abril de 2013, se ordenó la notificación personal de los demandados Jhon Jairo Devia, José Yañez Polo, Alex Manuel Corre Meza, Julián David Garavito Aguilar e **ISAAC SUAREZ CARBONO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.772.117.

En atención a la orden impartida, fue enviado oficio “RAD: N° 2013-00021 - OFICIO 19-1067”<sup>1</sup>, al señor **Isaac Suarez Carbono**, a la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda<sup>2</sup> y en el correo enviado por la policía en fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual actualiza la dirección del señor antes precitado.<sup>3</sup> Con los cuales se solicitó sus comparecencias a esta Unidad Judicial, para efectos de notificarle la presente actuación, siendo devueltos por la empresa de correos 472. Se adjuntas las respectivas constancias de ello en los siguientes términos:

<sup>1</sup>Ver folio 252 del expediente.

<sup>2</sup>Ver folio 14 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 248 y 249 del expediente.



254

472

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA  
MONTERIA - CORDOBA  
CARRERA 6 N° 61-44 - Edificio Elite 4° Piso Oficina 406 Teléfono: 781 9930  
Montería - Córdoba

**RAMA JUDICIAL**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**ADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 N° 61-44 - Edificio Elite 4° Piso Oficina 406 Teléfono: 781 9930  
Montería - Córdoba

ia, 18 de diciembre de 2019.

AL RESPONDER CITEESTE OFICIO  
Rdo No. 2013-00021- Oficio 19-1067

**SUAREZ CARBONO**  
Benjamín Herrera N° 26A - 03 Barrio Brucelas  
Barranquilla - Atlántico

Medio de Control: Repetición  
Radicado: 23.001.33.33.003.2013-00021  
Accionante: Nación - Mindefensa - Policía Nacional  
Accionado: Isaac Suarez Carbono y Otros

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 2 de abril de 2013, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su vinculación y notificación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 y ss del Código General del Proceso- C.G.P.-, le solicito se sirva comparecer a este Despacho ubicado en la dirección arriba indicada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación a fin de **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** la mentada providencia.

En caso de no comparecer dentro del término señalado, se procederá a practicar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de que trata el Artículo 292 del citado estatuto.

**NOTA:** Comedidamente se le requiere a fin de que suministre un correo electrónico para efectos de notificación judicial en lo sucesivo.

**JANET JADY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

SECRETARIA  
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA

255

472 **REPORTE GLOBALIZADO**

Centro operativo: 8305850 POL-MONTERIA Fecha: 30/01/2020 04:11:17  
Sector distribución: DU488 Usuario: grangelia.guerrero  
N° de cambio de custodia: 0011331449 Distribuidor: EDGAR SUELVAS SALGADO  
Destino: JUZG 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - MONT - DEV Cedula de ciudadanía: 78748593  
Cantidad envíos sin seguimiento: 0 Cantidad service cargados: 1

Código cambio de custodia: No. 0011331449 Página: 1 de 1

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

El abastecedor escrito fue recibido en CORRESPONDENCIA de fe.  
472  
Fecha de entrega de 1 folios y 2 anexos.  
30 ENE 2020

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

El abastecedor escrito fue recibido en CORRESPONDENCIA de fe.  
Fecha de entrega de \_\_\_\_\_ folios y \_\_\_\_\_ anexos.  
Fecha de entrega \_\_\_\_\_

Datos quien entrega: Nombre: Grangelia Guerrero, C.C.: \_\_\_\_\_, Cargo: Aux. Operativo, Día: 30 ENE 2020, Hora: \_\_\_\_\_

Datos quien recibe: Nombre: \_\_\_\_\_, C.C.: \_\_\_\_\_, Cargo: \_\_\_\_\_, Día: \_\_\_\_\_, Hora: \_\_\_\_\_

472

Motivos de Devolución:  Desconocido,  No Existe Número,  Retenido,  No Radicado,  No Contestado,  Cerrado,  No Contestado,  Apagado Clavado

Dirección Errada,  Fallo de Fianza Mayor

Fecha 1: 30 ENE 2020, Fecha 2: \_\_\_\_\_, DIA: \_\_\_\_\_, MES: \_\_\_\_\_, AÑO: \_\_\_\_\_

Nombre del devolvidor: 11503, Nombre del distribuidor: \_\_\_\_\_

C.C.: 2.5 ENE 2020, Observaciones: faltan datos en el envío



20/5/2021 Trazabilidad Web - 4-72



## Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versiones 1, siga las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

14 1 of 1 11

---

### Guía No. RA231505287CO

Fecha de Envío: 23/01/2020 18:58:34

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 6500.00      Orden de servicio: 13116930

**Datos del Remitente:**

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ADMINISTRATIVO      Ciudad: MONTERIA\_CORDOBA      Departamento: CORDOBA

Dirección: Edif. Isla Center Cile 24 N° 13-80 piso 2      Teléfono:

**Datos del Destinatario:**

Nombre: ISAAC SUAREZ CARBONO      Ciudad: BARRANQUILLA      Departamento: ATLANTICO

Dirección: CLL BENJAMIN HERRERA N° 26A-03 B/ BRUCELAS      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/01/2020 06:58 PM	PO.MONTERIA	Admitido	
24/01/2020 04:42 AM	PO.MONTERIA	En proceso	
24/01/2020 10:52 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
27/01/2020 01:55 PM	CO.BARRANQUILLA	Dirección errada-dev. a remitente	
28/01/2020 12:55 AM	CO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
28/01/2020 01:00 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
29/01/2020 12:04 PM	PO.MONTERIA	TRANSITO(DEV)	
31/01/2020 02:25 PM	PO.MONTERIA	devolución entregada a remitente	

Ahora bien, la apoderada judicial de la policía presentó escrito vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual solicita el emplazamiento del señor **Isaac Suarez Carbone**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.772.117, debido a que fue enviado el oficio de citación de notificación personal y la cual fue devuelta por la oficina de 472, y actualmente se desconoce su lugar de residencia y/o trabajo.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del lugar de residencia del señor **Isaac Suarez Carbone**, en calidad de demandado se procederá al emplazamiento de la misma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En ese orden de ideas, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte de la secretaría de este Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realiza en la “**Plataforma Justicia XXI Web - TYBA.**”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Emplazar al señor **ISAAC SUAREZ CARBONO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.772.117, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, según la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, realizar el trámite establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2.020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la **“Plataforma Justicia XXI Web – TYBA,”** sin necesidad de publicación en un medio escrito

**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después registrada la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la **“Plataforma Justicia XXI Web – TYBA.”**

**CUARTO:** Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad litem.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **“adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co”**. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 021</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link:  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p><b>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE</b> JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación:  <b>e5acd8fb81b5f1b14ca4e9ffa653a05cbce85937568806ab8d770373565f8bd</b></p> <p>Documento generado en 21/05/2021 09:27:06 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></p>
--



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00591**

**Ejecutante:** JOSE ANTONIO JIMENEZ CASAS

**Ejecutada:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.

**AUTO:** Resuelve Recurso de Reposición y Corre Traslado de las Excepciones propuestas

### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, mediante auto del 30 de octubre del mismo año se adecuó la forma en que debía ser notificada dicha providencia, esto es, a las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En efecto, según se acredita en el proceso en fecha 11/02/2021 se efectuó la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago a la ejecutada, quien estando dentro del término para hacerlo en fecha 16 de febrero del mismo año interpuso recurso de reposición contra aquella providencia.

#### **Sobre el recurso.**

Funda su pretensión la parte ejecutada básicamente en que no existe una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, en tanto se pretende la devolución y/o reintegro de sumas de dinero que fueron descontadas por concepto de aportes no efectuados ordenados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, ordenes de las que a su juicio no se deriva una obligación con las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, pues se trató de una orden genérica dada a la UGPP a efectos de que efectuara los descuentos a que hubiere lugar por cuenta de los nuevos factores sobre los cuales se ordenó la reliquidación que no habían sido cotizados durante la vida laboral del actor.

En ese sentido para la UGPP, con base en los hechos y pruebas que soportan con la demanda considera que debe debatirse nuevamente la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse que la Acción Ejecutiva es el medio de control idóneo para obtener

el reconocimiento del derecho pretendido por la parte ejecutante, pues esta lo es cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

**Decisión.** Desde ya se advierte que no se repondrá la decisión adoptada en la providencia del 14 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago por las razones que a continuación se explican.

No existe dudas en este asunto, de la obligación que recaía en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P. en descontar los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensión<sup>1</sup>, sobre aquellos factores incluidos en la reliquidación pensional, pues así se dispuso en las providencias base de ejecución, proferidas por esta Unidad Judicial en fecha 25 de julio de 2014, confirmada por H. Tribunal Administrativo de Córdoba el 19 de diciembre del mismo año.

No obstante, tales descuentos se ordenaron realizarse atendiendo el ordenamiento legal que rige el asunto, en ese sentido al no existir discusión con relación al periodo de tiempo sobre el cual deberían efectuarse los descuentos **-toda la vida laboral del actor-**, como tampoco sobre los factores salariales a considerar, pues estos fueron claramente señalados en la providencia base de ejecución **-Prima Anual de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Alimentación Anual, Auxilio de Alimentación y Auxilio de transporte y mucho menos los porcentajes-** no existe dudas para esta Unidad Judicial que se está ante una obligación clara y expresa, además de actualmente exigible, pues han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia **-22 de enero de 2015<sup>2</sup>-** hasta la interposición de la presente demanda **-18 de junio de 2019-**.

En ese contexto, al estar la obligación que se persigue claramente delimitada en sentencias base de ejecución, como en las leyes que han regulado lo referente a las deducciones con destino al sistema de seguridad social en pensión, la obligación es totalmente determinable, no siendo admisible como lo señala el recurrente que no existe formula aritmética para calcular el reintegro de los aportes sobre factores no cotizados, pues de aceptarse esa premisa, tampoco existiría formula aritmética para calcular los descuentos realizados por la entidad.

---

<sup>1</sup> Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- efectuará los descuentos en la proporción establecida en la ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización alguna.

<sup>2</sup> Folio 71



Es que al respecto el Consejo de Estado ha señalado es que si bien las condenas que impone la jurisdicción contenciosa administrativa no son liquidas si son liquidable, por lo que no es necesario que se exprese una cifra concreta para que sea procedente el mandamiento de pago, en tanto se trata de una condena de carácter concreto. En punto Al tema el Alto Tribunal señaló:

“El Código Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y una específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia. Las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa administrativa en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas esta determinado en las sentencias o se deducen de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.”<sup>3</sup>

Bajo las anteriores consideraciones concluye el Despacho que no hay lugar ha reponer la providencia recurrida.

#### **De las excepciones propuestas por el ejecutado en escrito separado.**

Dentro del término legal, presentó el apoderado de la parte demandada – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP- memorial contentivo de las excepciones de **“Pago Total” y “Caducidad-Prescripción”**.

En lo referente a las excepción procedentes dentro de los procesos ejecutivos en tratándose de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece que sólo podrán alegarse las excepciones de **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”**

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

---

<sup>3</sup> Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

Este traslado empezara a correr una vez se encuentre en firme la decisión correspondiente al Recurso decidido en esta providencia, por economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

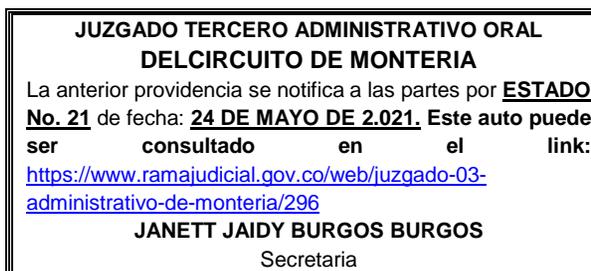
## II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones dichas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, **CORRASE TRASLADO** por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “pago total” y “prescripción-caducidad” propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la cedula ciudadanía No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos previstos en el escrito de poder allegado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28ce0b0dcc4e1d6d0248549fdef3b601aa551833cbb4556d2ee13a3cd0575f9a**  
Documento generado en 21/05/2021 09:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2017-00163**

Ejecutante: GLADYS CARABALLO HERNANDEZ Y OTRO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Auto: Aclaración providencia del 23 de abril de 2021

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 23 de abril de 2021 se decretó el embargo y retención de dineros, así como los remanentes de procesos que se adelantan en otros despachos judiciales embargo que se limitó a la suma de (\$75.519.812,65), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Inconforme con el monto indicado como limite del embargo, pues aquel fue fijado con base en lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, la parte ejecutante estando dentro del termino legal para ello, en fecha 03 de mayo de 2021 requiere la aclaración del mismo.

Desde ya se advierte la procedencia de lo solicitado, pues tal y como regula el artículo 285 el C.G.P, para que la aclaración resulte posible además de ser impetrada dentro del término de la ejecutoria de la providencia, este debe ofrecer verdaderos motivos de duda.

Requisitos que se satisfacen en este caso, pues como se señaló, la solicitud fue impetrada dentro del término de la ejecutoria, además de no estar la cifra señalada en correspondencia con la norma que la sustenta. Y es que el auto de 29 de noviembre de 2019 que modifico la liquidación, estableció el saldo insoluto a favor del ejecutante en \$161.276.122, cifra que incluye capital, intereses y agencias en derecho.

En ese sentido, atendiendo la anterior cifra, así como lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, es claro que el limite del embargo es de \$241.914.183, monto este último que corresponde según señala la norma a la sumatoria del valor del crédito, y las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería;

**II. RESUELVE:**

**ACLARESE** los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la providencia del 23 de abril de 2021, donde se estableció como límite de embargo un monto de **\$75.519.812,65** y en su lugar se dispone como limite embargo un monto de **\$241.914.183**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003**  
**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211af39d51a3d3584b41b27860cb93ca69**  
**ea5a1a9cfa6cc2dfe9135f523d34c6**

Documento generado en 21/05/2021  
09:17:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003-**2018-00439**  
Demandante: Diego Andrés Hoyos Guzmán y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, y en cumplimiento de las ordenes emitidas en la diligencia de fecha 13 de mayo de 2021, se procede a continuar con el trámite del mismo.

Así se advierte que el apoderado de la parte actora, Abogado **Jaime David Quintana Pimiento**, allegó certificación N° 215337 de fecha 13 de mayo de 2021, suscrita por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que da cuenta del registro del correo electrónico [jaimegpd@hotmail.com](mailto:jaimegpd@hotmail.com), con lo que se materializa el reconocimiento de la personería jurídica del togado, como apoderado de la parte demandante.

En ese orden, se fijará el día miércoles **veintiocho (28) de julio de 2021 a las 9:00 A.M**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso reseñado.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las*

**audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En ese caso particular, se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe atender las exhortaciones efectuada por la Juez en la diligencia de 13 de mayo de 2021, para efectos de los testigos.

En consecuencia,

#### I. DISPONE:

**PRIMERO:** Fíjese el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**, como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO** La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5)



días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **Jaime David Quintana Pimienta**, identificado con cédula N° 1.050.036.665 y portador de la tarjeta profesional N° 225.521 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes conferidos por los señores Rebeca del Carmen Chávez de González, Luis Alberto Chávez González, Carlos Andrés Chávez González, Modesto Carlos Chávez González, y Carmen Cilia Chávez González, el cual cumple con los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Adviértasele al apoderado de la parte demandante, Dr. Jaime David Quintana Pimienta que debe atender las exhortaciones efectuada por la Juez en la diligencia de 13 de mayo de 2021, para efectos de los testigos.

**SEXTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 21** de fecha: **24 DE MAYO DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09023fe124bcb869c66aa1bc3727c8fe628a9801670947474157e7b9d125b68f**

Documento generado en 21/05/2021 12:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00023**

**Ejecutante:** LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA

**Ejecutado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA

**AUTO:** Decreta embargo de cuentas

### I. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del ejecutante se decrete el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada Universidad de Córdoba en la cuenta corriente No. 735-100615-8 del Banco Colpatria, y otras cuentas corrientes o de ahorros que posea la Universidad de Córdoba en los bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Andino Colombia y Banco GNB Sudameris.

Solicitud de la que resulta procedente su decreto, en tanto el mandamiento de pago se funda en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008, donde recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Criterio interpretativo reiterado recientemente por la Sala Cuarta de Decisión del Consejo de Estado<sup>1</sup>, quien ante la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia del 20 de abril de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección B<sup>2</sup> de esa misma corporación, consideró que las excepciones previstas en la sentencia de constitucionalidad se encuentran vigentes, y al no existir pronunciamiento unificadorio al interior del Consejo de Estado, no le era dable al Tribunal accionado hacer prevalecer su arbitrio y autonomía judicial, por lo que revocó la providencia tutelada.

<sup>1</sup> Septiembre 17 de 2020 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: **11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)**

<sup>2</sup> Ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Conforme a lo expuesto resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas el organismo ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término y/o demás dineros contenidos en títulos valores en las entidades señaladas, se advierte que, en el caso de las cuentas de ahorro, se hará efectiva sobre aquellos saldos que superen el monto fijado por la autoridad competente, tal y como lo regula el numeral 2 del artículo 594<sup>3</sup> del C.G.P.

Ahora, en consideración a que las cuentas y los productos bancarios denunciadas por el apoderado de los ejecutantes, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% **(\$131.714.217)**.

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Universidad Córdoba (Nit. 891080031-3) en la cuenta corriente No. 735-100615-8 del Banco Colpatría, y otras cuentas corrientes o de ahorros que posea la Universidad de Córdoba en los bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Andino Colombia y Banco GNB Sudameris. En consecuencia,

---

<sup>3</sup> Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios



**SEGUNDO.** Oficiar a los Gerentes de esas entidades Bancarias a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el monto máximo a retener es la suma de **(\$131.714.217)**; **Con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.** para dichos efectos se le deberá indicar el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7faef8e5bf8863781309af89e179fe6a4a3bf3c0511f8545d0024c24819639b0**

Documento generado en 21/05/2021 09:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00023**  
**Ejecutante:** LUIS BURGOS SOLIPA  
**Ejecutada:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**AUTO:** Libra Mandamiento de Pago

### I. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son unas sentencias proferidas por este Juzgado en primera instancia el día 07 de octubre de 2014<sup>1</sup> y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>, De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

Ahora, frente a lo que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 297 que lo son entre otros *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos

<sup>1</sup> Folios 28-42

<sup>2</sup> Folios 17-26

aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad de Córdoba el reintegro del señor Luis Eduardo Burgos Solipa, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina-División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 10, o a otro igual o de superior jerarquía y remuneración de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba.

Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido suprimido y la demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

“**CUARTO: CONDÉNESE** a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar al demandante Luis Eduardo Burgos Solipa, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo, si este es posible. De no hacerse el reintegro conforme al numeral anterior, se tendrá como fecha final para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido suprimido o la fecha en que el demandante haya llegado a la edad de retiro forzoso. En todo caso la indemnización no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses; sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo periodo en que estuvo desvinculada el actor.”

En este punto, si bien la orden de realizar los descuentos por servicios prestados a otras entidades durante el tiempo de desvinculación, no quedó consignada en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, si quedó en la **ratio decidendi** de la misma, por lo que de conformidad con lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de febrero de 2016 la C.P. Jorge Octavio Ramírez, se torna obligatorio su acatamiento al momento de dar cumplimiento a la orden judicial.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **\$102.344.878<sup>3</sup>** por concepto de salario y prestaciones sociales dejadas de recibir, más los intereses moratorios y aportes en pensión, cifra que según señala contiene los descuentos por pagos parciales y los que deben efectuarse conforme a lo resuelto en la sentencia del 31 de agosto de 2017.

Pues bien, revisados los documentos base del título ejecutivo es procedente librar mandamiento de pago, pero no por la cantidad peticionada por el ejecutante, sino conforme

<sup>3</sup> Liquidada desde de la fecha del retiro del servicio, hasta la ejecutoria de la sentencia,



a la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta jurisdicción, en concordancia con el certificado de salarios y prestaciones devengadas expedida por la Universidad de Córdoba visible a folios 91 a 94, en los siguientes términos:

## LIQUIDACION

**Medio de Control: Ejecutivo**  
**Radicado: 23-001-33-33-003-2019-00023**  
**Demandante: Luis Burgos Solipa**  
**Demandado: Universidad de Córdoba**

Año	Salario
2012	3,623,537
2013	3,748,187
2014	3,858,384

### LIQUIDACION DE SALARIOS

DESDE 08 DE OCTUBRE DE 2012 HASTA 07 DE OCTUBRE DE 2014

AÑO 2012					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO	Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)
Octubre (23 días)	2,778,045	78.08	96.36	3,428,438	308,559
Noviembre	3,623,537	77.98	96.36	4,477,610	402,985
Diciembre	3,623,537	78.05	96.36	4,473,594	402,623
<b>SUBTOTAL</b>				<b>12,379,642</b>	<b>1,114,168</b>

AÑO 2013					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO	Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)
Enero	3,748,187	78.28	96.36	4,613,890	415,250
Febrero	3,748,187	78.63	96.36	4,593,352	413,402
Marzo	3,748,187	78.79	96.36	4,584,025	412,562
Abril	3,748,187	78.99	96.36	4,572,418	411,518
Mayo	3,748,187	79.21	96.36	4,559,718	410,375
Junio	3,748,187	79.39	96.36	4,549,380	409,444
Julio	3,748,187	79.43	96.36	4,547,089	409,238
Agosto	3,748,187	79.50	96.36	4,543,086	408,878
Septiembre	3,748,187	79.73	96.36	4,529,980	407,698



Octubre	3,748,187	79.52	96.36	4,541,943	408,775
Noviembre	3,748,187	79.35	96.36	4,551,674	409,651
Diciembre	3,748,187	79.56	96.36	4,539,659	408,569
<b>SUBTOTAL</b>				<b>54,726,214</b>	<b>4,925,359</b>

AÑO 2014					
MESES	Valor Salario	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO	Aportes a Salud, Pensión y F.S. (Empleado 9%)
Enero	3,858,384	79.95	96.36	4,650,330	418,530
Febrero	3,858,384	80.45	96.36	4,621,428	415,929
Marzo	3,858,384	80.77	96.36	4,603,119	414,281
Abril	3,858,384	81.14	96.36	4,582,128	412,392
Mayo	3,858,384	81.53	96.36	4,560,210	410,419
Junio	3,858,384	81.61	96.36	4,555,739	410,017
Julio	3,858,384	81.73	96.36	4,549,050	409,415
Agosto	3,858,384	81.90	96.36	4,539,608	408,565
Septiembre	3,858,384	82.01	96.36	4,533,519	408,017
Octubre (07 días)	900,290	82.14	96.36	1,056,147	95,053
<b>SUBTOTAL</b>				<b>42,251,277</b>	<b>3,802,615</b>

<b>TOTAL, SALARIOS Y APORTES A SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>109,357,133</b>	<b>9,842,142</b>
---	--------------------	------------------

**LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
DESDE 08 DE OCTUBRE DE 2012 HASTA 07 DE OCTUBRE DE 2014**

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS						
Año	Días	Valor Salario	Bonificación por Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	0			0
2013	360	3,748,187	1,311,865	79.56	96.36	1,588,881
2014	277	3,858,384	1,039,084	82.14	96.36	1,218,970
<b>TOTAL</b>			<b>2,350,950</b>			<b>2,807,850</b>

PRIMA DE SERVICIOS						
Año	Días	Valor Salario	Prima de Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	0			0



2013	360	3,748,187	1,928,755	79.56	96.36	2,336,033
2014	277	3,858,384	1,527,701	82.14	96.36	1,792,175
<b>TOTAL</b>			<b>3,456,456</b>			<b>4,128,209</b>

VACACIONES						
Año	días	Valor Salario	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	417,713	78.05	96.36	515,706
2013	360	3,748,187	2,009,119	79.56	96.36	2,433,368
2014	277	3,858,384	1,591,355	82.14	96.36	1,866,849
<b>TOTAL</b>			<b>4,018,188</b>			<b>4,815,923</b>

PRIMA DE VACACIONES						
Año	días	Valor Salario	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	417,713	78.05	96.36	515,706
2013	360	3,748,187	2,009,119	79.56	96.36	2,433,368
2014	277	3,858,384	1,591,355	82.14	96.36	1,866,849
<b>TOTAL</b>			<b>4,018,188</b>			<b>4,815,923</b>

PRIMA DE NAVIDAD						
Año	días	Valor Salario	Valor Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	870,236	78.05	96.36	1,074,387
2013	360	3,748,187	4,185,665	79.56	96.36	5,069,516
2014	277	3,858,384	3,315,324	82.14	96.36	3,889,270
<b>TOTAL</b>			<b>8,371,225</b>			<b>10,033,173</b>

CESANTIAS						
Año	días	Valor Salario	Valor Cesantías	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	3,623,537	942,756	78.05	96.36	1,163,920
2013	360	3,748,187	4,534,471	79.56	96.36	5,491,976
2014	277	3,858,384	3,591,601	82.14	96.36	4,213,375
<b>TOTAL</b>			<b>9,068,827</b>			<b>\$ 10,869,271</b>

INTERESES DE CESANTIAS						
Año	días	Valor Cesantías	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep./2017)	TOTAL, ACTUALIZADO
2012	83	942,756	113,131	78.05	96.36	139,670
2013	360	4,534,471	544,136	79.56	96.36	659,037



2014	277	3,591,601	430,992	82.14	96.36	505,605
<b>TOTAL</b>			<b>1,088,259</b>			<b>\$ 1,304,313</b>

<b>BONIFICACION POR RECREACION</b>						
<b>Año</b>	<b>días</b>	<b>Valor Salario</b>	<b>Bonificación</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Sep./2017)</b>	<b>TOTAL, ACTUALIZADO</b>
2012	83	3,623,537	55,695	78.05	96.36	68,761
2013	360	3,748,187	249,879	79.56	96.36	302,644
2014	277	3,858,384	197,921	82.14	96.36	232,185
<b>TOTAL</b>			<b>503,495</b>			<b>\$ 603,589</b>

<b>TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS</b>	<b>39,378,252</b>
--	-------------------

<b>LIQUIDACION</b>	
SALARIOS	\$ 109,357,133
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 39,378,252
(-) MENOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$ 9,842,142
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 138,893,243</b>
<b>(-) MENOS</b>	
ABONO A LA OBLIGACION (Res. 1662 de abril de 2018)	\$ 51,083,765
<b>TOTAL, LIQUIDACION</b>	<b>\$ 87,809,478</b>

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por un monto de **\$87.809.478**, no obstante, para efecto de los intereses se calcularán inicialmente con base en la totalidad de los salarios y prestaciones sociales arrojadas, menos los aportes a la seguridad social, esto es, **\$138.893.243**, y posteriormente sobre la base de lo adeudado (**\$87.809.478**), con ocasión al pago parcial que según lo probado dentro del proceso ocurrió el 18 de abril de 2018<sup>4</sup>

Frente a los intereses; las sumas de dinero generadas hasta la ejecutoria de la sentencia devengarán intereses moratorios así: durante diez (10) meses intereses a la tasa equivalente al DTF, desde el día 12 de septiembre de 2017 **-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-** hasta el 12 de julio de 2018 **-10 meses siguientes a la ejecutoria-**, en tanto el reclamo del cumplimiento de la sentencia se hizo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia **-19 de oct-2017<sup>5</sup>-**, más intereses moratorios a la tasa comercial de conformidad con lo regulado en el numeral 4º del artículo 195 ibídem a

<sup>4</sup> Ver folios 80 a 81.

<sup>5</sup> Folios 60 a 65

partir del 13 de julio de 2018 inclusive, hasta su pago, intereses que se liquidaran con base en los montos adeudados de la forma explicada. Es de aclarar que los intereses causados se liquidan separadamente mes por mes en la medida que se han venido causando.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por **\$87.809.478** valor correspondiente a las diferencias entre lo ordenado en la providencia base de ejecución y lo pagado por la entidad, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la misma de conformidad con lo explicado en esta providencia.

Finalmente, es claro para esta Unidad Judicial, que los descuentos referentes a periodos laborados durante el tiempo de insubsistencia, deben realizarse sobre el total de la indemnización, tal y como dispone el numeral cuarto del acápite resolutorio cuando señaló que el título indemnizatorio es ***“el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro al cargo”***; es importante resaltar que el Tribunal en su decisión acogió los parámetros indemnizatorios establecidos en la sentencia SU-556<sup>6</sup> de 2014 proferida por la Corte Constitucional, siendo precisamente la anotada decisión la que dispuso que aquellos periodos laborados durante la insubsistencia serian descontados de la liquidación efectuada durante el mismo periodo, y no como se realizó en la resolución de cumplimiento, diferencia que en todo caso, no podía ser mayor a 24 meses de salario y prestaciones ni menor de seis (6) meses,

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO.** - **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **Universidad de Córdoba**. y a favor del señor **Luis Eduardo Burgos Solipa**, por la suma de **\$87.809.478** valor correspondiente a las diferencias entre lo ordenado en la providencia base de ejecución y lo pagado por la entidad, más los intereses moratorios, de la forma antes explicada. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

---

<sup>6</sup> **SEPTIMO:** (...) **ORDENAR** pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.



**SEGUNDO. - ORDENAR** a la entidad demandada, a que realice los respectivos aportes si aún no lo hecho al sistema de seguridad social en pensión a nombre del señor **Luis Eduardo Burgos Solipa**, los que deberá realizar por la totalidad del tiempo que duró la desvinculación de la demandante, en fondo de pensiones que señale la ejecutante.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 21</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3ad54486132de0e2119d0013b9474489c69ee68b31c50d0b511947cfe63e1b**

Documento generado en 21/05/2021 09:17:48 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00069  
Demandante: TANIA MARÍA OVIEDO SOTO  
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica  
Auto: Reprograma fecha continuación de audiencia de pruebas

### I. CONSIDERACIONES

En diligencia celebrada el día 20 de mayo de 2021 se fijó el día **LUNES SIETE (07) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas adelantada dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que se trata de un día festivo, por lo que se reprograma para el día **MARTES OCHO (08) DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora en la que se continuara con la diligencia de la que trata el artículo 181 CPCA.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

### II. DISPONE:



**PRIMERO:** CORREGIR la decisión adoptada en audiencia de fecha 20 de mayo de 2021 dentro del expediente de la referencia, y al efecto **Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. **el día\_MARTES OCHO (08) DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:00 AM.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 21</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbfc6cdadb6e5041b92a8bf1b699544de52e10a9463a421662bb01a7c87561**  
Documento generado en 21/05/2021 12:07:26 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00209  
Demandante: Over Córdoba Julio y otros  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y ante la imposibilidad de la realización de la audiencia inicial fijadas para el día de hoy, 21 de mayo de 2021 a las 9:00am dentro del proceso de la referencia, en virtud del aplazamiento solicitado por la parte demandada, debidamente justificado<sup>1</sup>. Se procederá a continuar con el trámite del proceso, y se fijará el día **jueves veintinueve (29) de julio de 2021 a las 3:00 P.M**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso reseñado.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

<sup>1</sup> Incapacidad medida de la apoderada de la parte demandada, Dra. Marcela María Marin Otero

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

#### I. DISPONE:

**PRIMERO:** Fíjese el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 3:00 PM.**, como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. Marcela María Marin Otero, identificada con cédula de ciudadanía No 26.203.334 y tarjeta profesional No 168.449, como apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado a folio 193 del expediente, junto con la documentación que acredita la calidad del otorgante (fls.194-198), el cual cumple con los requisitos de Ley.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines



del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 21</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300d2b7aa94bae8663ada60f6e20c0e1af9528d6fc18a128913093e067dde1e**  
Documento generado en 21/05/2021 12:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00215

Demandante: Oscar Ignacio Mercado Salazar.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 28 de enero de 2.021, esta unidad judicial dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante auto de 26 de noviembre de 2020 revocó el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia por caducidad. Ahora, con el objetivo de dar continuidad al trámite del proceso, se dispondrá la admisión de la demanda como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la norma para tal fin.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, como quiera que la parte demandada no se le ha enviado copia de la demanda y los anexos por ser un requisito previsto en la nueva normatividad procesal vigente y no en la norma que regía a la fecha de presentación de la demanda, se ordenará que por secretaría junto con el auto admisorio de la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones

que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, a la Nación - Ministerio de Educación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará copia de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio de la misma.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co) , conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**350575d05c96fcd2be9ffaec5258726539d68cb127c62fa504d43850faeac436**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003-2019-00480  
Demandante: ALVARO OVALLE PEREZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
Auto: Reprograma fecha para audiencia inicial

### I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2021, se fijó el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, debido compromisos adquiridos al interior de esta Jurisdicción<sup>1</sup>, no es posible su celebración, por lo que se reprograma para el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

<sup>1</sup> Comisión de Servicio Resolución 014 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de Córdoba –Sala Plena.

En consecuencia,

## II. DISPONE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el día **MIERCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:030 AM**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 21</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8904abf9a36a59fe356cc09f4da9c8013892f053ecf528ac534078b9740d23c5**

Documento generado en 21/05/2021 09:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Expediente:** 33.001.33.33.003-2021-00035  
**Demandante:** Rodolfo Antonio Romero Peinado y otros.  
**Demandado:** AFINIA GRUPO EPM.  
**Asunto:** Vincula

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que dentro del término correspondiente para dar contestación a la demanda fue recibida por parte de AFINIA GRUPO EPM el día 29 de abril de 2021, solicitud de vinculación del municipio de Montería a la presente acción popular. Ello, con sustento a que de conformidad con los artículos 311 de la constitución política, artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, la competencia en cuanto a la prestación de servicios públicos y la expansión de la misma está en cabeza del municipio.

Frente a esto último es oportuno indicar que el inciso final, artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Ahora bien, atendiendo que la presente acción tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j, art.4.ley 472 de 1998), frente a lo cual la parte actora solicita la implementación de una red eléctrica que permita el efectivo acceso al servicio público de energía en la comunidad del Kilómetro 13, sector Villa Teresita del Municipio de Montería- Córdoba, y así mismo la protección del derecho a la seguridad pública, resulta procedente la vinculación del Municipio de Montería, atendiendo a su función de intervención y vigilancia que cumple para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la vinculación como demandado del Municipio de Montería, a quien se le notificará la demanda conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080/2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULAR como accionado al presente medio de control al municipio de Montería.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al municipio de Montería a través del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a la entidad vinculada por diez (10) días, para los efectos consagrados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Tener al abogado Renzo Antonio Mendoza Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.825.720 y tarjeta profesional No. 232.532 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandada, Afinia grupo EPM (Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P ) conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 021</b> de fecha: <b>24 DE MAYO 2021</b> Este auto puede ser consultado en el <b>link:</b><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p style="text-align: center;"><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N: 219831



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499b4b76740e1ba31fac0c038bef6bcfe348c8d27dc5921ea4bb2fad7ff2bebd**

Documento generado en 21/05/2021 08:17:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00061

Demandante: Miguel de los Santos Arias Delgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A.

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, la parte actora en el término para la corrección presentó escrito de subsanación, aclarando, que por error se señaló como demandado al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, sin embargo, la demanda solo se presenta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, razón por la cual se tendrán como demandados únicamente estos últimos, y dado que con la presentación de la demanda se evidenció la constancia de notificación a estas, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el decreto 2080 de 25 de enero de 2021, procederá a admitirse la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.



**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SÉPTIMO:** Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, identificado con C.C. No 66.837.048 y T.P. No 322.523 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f69b63ee59e85b16fcb81d2ed50866ff2683b83ffefed08d3b121b2f475425**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00064

Convocante: Gleovedys Arteaga Diaz

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto resuelve recurso

### **I.OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos contra la providencia del 19 de marzo de 2.021, mediante la cual se resolvió aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Gleovedys Arteaga Diaz y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. El recurso**

**Parte convocante:** La apoderada de la convocante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de marzo de 2.021, en el cual se limita a señalar que solicitaba que se subsanara el auto emitido ya que el valor conciliado no fue el aprobado, sino que en acta de conciliación del día 08 de marzo de 2020 fue de 20.212.600.

Procurador Judicial I: manifestó que el día 09 de noviembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, en esa oportunidad la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones en la suma de \$7.538.789, no obstante, y dado que la propuesta no se ajustaba a los extremos temporales en los que tuvo lugar la sanción se requirió al comité de conciliación para que la modificara, suspendiéndose la diligencia para esos fines.

El día 08 de marzo de 2020 se reanudó la audiencia y en esta oportunidad la parte convocada aportó un certificado del comité de conciliación por un monto a conciliar de 20.212.600 propuesta que fue aceptada por la convocante y avalada por el suscrito procurador.

En ese orden, es evidente que se incurrió en un error al aprobarse un monto que no corresponde al conciliado por las partes, al tomarse como referente la primera propuesta conciliatoria planteada por la entidad convocada, pero que, posteriormente, fue modificada a instancias de nuestra dependencia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido únicamente en lo que tiene que ver con el monto aprobado por concepto de la conciliación efectuada.

## **2.2 Recurso procedente**

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

## **2.3. Estudio del recurso**

Revisados los argumentos del recurso, así como las pruebas que se aportaron al plenario es evidente que en el presente asunto se presentaron dos fórmulas de conciliación una inicial de fecha 09 de noviembre de 2020 en la que se consignaron de 69 días de mora por valor de \$7.538.789 y otra mediante la cual se corrigió la anterior de fecha 05 de marzo de 2021 por 185 días de mora que equivalen a \$20.212.600.

Ahora, en el auto de fecha 19 de marzo de 2021 que aprobó la propuesta conciliatoria por parte de esta Unidad Judicial se tuvo en cuenta para efectos de dicha aprobación el certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad convocada de fecha 09 de noviembre de 2020 y no el de 05 de marzo de 2021 que contiene los extremos temporales acordes con el derecho de la convocante, así como el monto conciliado el cual es por \$20.212.600, razón suficiente para reponer el auto impugnado como quiera que no se tuvo en cuenta el certificado de conciliación sobre el cual se fundamentó la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes referenciadas. En consecuencia;



**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N° 0916 de 19 de agosto de 2.020, efectuado entre la señora Gleovedys Arteaga Diaz y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad el 05 de marzo de 2021, el cual se efectuó por un total de 185 días de mora y un valor de \$20.212.600 correspondientes al 90% del total adeudado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**bebc70505a0564f50d1c95718f0c984b81bcd31a0dcf2768d1118f49974ef58e**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00071  
Demandante: Argelio Antonio Álvarez Argel y otros  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían tomar una decisión contraria, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda en debida forma, por lo que se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que:

i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o

cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se



encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 021</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a></p> <p><b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d207917c6af4515861cd1dbc5f0b8636a0ce2ba3b481d70f185d110da3c2e2**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00072

Demandante: John Jairo Jiménez Calderón

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; dentro del término legal, la parte actora presenta escrito en el cual subsana la falencia anotada. Por lo que, se dispondrá la admisión de la presente demanda.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el**



**expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** Tener como apoderado principal de la parte actora, al Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda identificado con la C.C N° 80.540.729 y con T.P N° 172.401 del C.S de la J, y como apoderado sustituto al Dr. Diego Andrés Puentes Romero, identificado con C.C. No 80.232.525 y T.P. No 167.157 del C.S.J., conforme a los memoriales de poder y sustitución allegados con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c82778b02b27ea6d06331311e8b4aa14175195d89f9b2f7a733af62a03bf4c1**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00079  
Demandante: Francisco Javier Sánchez Berrocal  
Demandado: Ese Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y otros  
Asunto: AUTO INADMITE

### i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de abril de 2.021, se avocó el conocimiento de la demanda de la referencia y se ordenó adecuar la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, quien acude a la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo debe hacerlo a través de uno de los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011, ahora, dentro del término para ello la parte demandante presentó escrito adecuando la demanda, sin embargo, del estudio íntegro del escrito se observa que no se realizó la estimación razonada de la cuantía según lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, que transcribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

Ahora, el apoderado de la parte actora manifiesta que esta unidad judicial es competente para tramitar el presente proceso con fundamento en el artículo 155 numeral 2, sin embargo, se basa en la modificación que esta normatividad tuvo con la expedición de la Ley 2080 de 2021, norma que para efectos de la competencia aun no ha empezado a regir, (artículo 86 de la Ley 2080 de 2021).

Así las cosas, se requiere que el demandante realice un razonamiento de la cuantía en el presente asunto para efectos de determinar la competencia.

Por la anterior razón, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

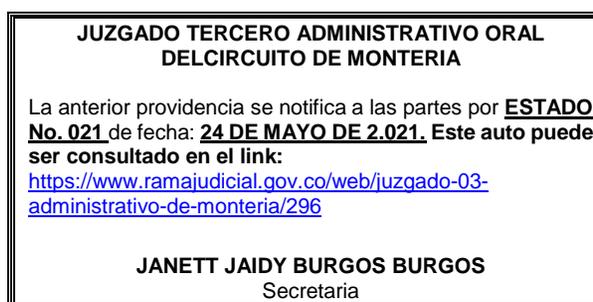
### ii. RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte



motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed55516bf9a2489adaba3f5b874f48db1124b17285581c299e128f49bacf247a**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00082

Demandante: Marlene Judith Pastrana Pico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 16 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; no obstante, mediante escrito la parte actora corrigió la presente demanda, aportando lo requerido, por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4383df83fdb4a8be10b9dfca54cfda3b1c5e22812f0673c60f087a3ef736df**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:22 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00085

Demandante: Remberto Castro Silgado

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 30 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria; ahora, la parte actora en el término para la corrección presentó el escrito de subsanación, cumpliendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto 2080 de 25 de enero de 2021. Por lo que, se dispondrá su admisión.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que:

i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibidem).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab90bde9c649a6359347cea38e7b458e7b21f54837f8cbacbd71e4316e7d184**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, viernes (21) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

### **Conciliación Extrajudicial**

**Expediente:** 23.001.33.33.003.2021.000113

**Convocante:** ALVARO JOSE GUERRA CAMPO

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 13 de abril del 2.021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Los Hechos.**

Se informa que **ALVAR JOSE GUERRA CAMPO** prestó sus servicios a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Médico General** durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero del mismo año. La prestación del servicio la prestó el actor sin la existencia de contrato alguno. No obstante, indica que la entidad tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desarrollada por el demandante.

Afirma la parte actora que al médico Guerra Campo no se le han cancelado los servicios prestados en su condición de médico general, durante el mes de enero del año 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019. Lo cual constituye un hecho cumplido.

#### **1.2. La Petición.**

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de médico especialista en ortopedia y traumatología durante el mes de enero de 2019 y los días 1,2, y 3 de febrero de 2019, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)

### **II. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de enero del 2.021, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 12 de abril de 2021, a partir de las 11:00 am, celebrada según consta en acta el día 13 de abril de 2021 a las 3:00pm, que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta:

Mediante acta de Comité de Conciliación No 005 de 26 de marzo de 2021 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	VALOR A CONCILIAR	FECHA PRESTACION
ALVARO JOSE GUERRA CAMPO	MEDICO GENERAL	4.500.000	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando dicho pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición ante lo expuesto por la convocada:

“Acepto la propuesta presentada por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”.

Tal como se deja constancia en el acta, se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.



### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón a la inexistencia de contrato.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial, Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, y el valor de los honorarios causados. así mismo se visualiza la planilla de turnos, Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018. Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto. Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia. Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior. Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente Interventor de la entidad convocada terminó todos los contratos existentes a la fecha de toma de posesión y que fueron suscritos entre el 1 de enero y el 4 de febrero de 2020. Resolución 024 de 2021 -Continuación de la resolución ejecutiva "Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San Jerónimo De Montería- Córdoba, identificado con NIT. 891.079.999-5." Certificado del comité de conciliación de fecha 29 de marzo de 2021, constante de dos (02) folios.



Atendiendo lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con la certificación expedida por Subdirector científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 23 de septiembre de 2020, que el actor prestó sus servicios en la E.S.E., como médico general, durante el mes de enero y los tres (3) primeros días del mes de febrero del año 2019, sin respaldo contractual alguno.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la *actio in rem verso*, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

[...]

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

*adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de la labor de Médico general, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

En ese orden, la prestación del servicio del actor, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.



Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios medico-general de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 13 de abril del 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre ALVARO JOSE GUERRA CAMPO quien se identifica con cédula No.1085042108 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.



**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65a8dbab71757e2c83d9497ce4ecc2161b54e67613fd5813e19516b3366f74ad**

Documento generado en 21/05/2021 11:50:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00116

Demandante: Unión Temporal Generar Salud

Demandado: COMFACOR E.P.S. en liquidación.

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la Unión Temporal Generar Salud a través de apoderado judicial, contra COMFACOR E.P.S. en liquidación, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° RS000348 del 27 de febrero de 2020, específicamente el numeral segundo que negó el reconocimiento y pago de la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la entidad, también la nulidad de la Resolución N° RRP000298 del 02 Julio de 2020, el cual resolvió el recurso de reposición confirmando la anterior resolución, en consecuencia se acepte que la reclamación efectuada por la demandante fue oportunamente presentada y se pague el total de dicha reclamación.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a COMFACOR E.P.S. en liquidación, a través de su representante legal, agente liquidador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el**



**expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**QUINTO:** Tener como apoderado de la parte actora, a la Dra. Aura Cristina Salgado Castillo, identificada con C.C. No 1.104.422.838 y T.P. No 256.326 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c240d2553e1438c443195ebc812b3e542321836a86d9c93bc7981266921065**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00130

Demandante: Tulio José Hernández Ballesteros

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Asunto: AUTO INADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Tulio José Hernández Ballesteros a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre las partes y en consecuencia luego de la declaratoria de dicha relación se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora, el artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía en el evento en que es necesaria para determinar la competencia, así:



**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Así las cosas, en el presente asunto se estima la cuantía en 150.000.000 millones de pesos, sin embargo, no se razonó la misma, es decir, no se indicó la forma en que se calcularon los valores que determinaron la suma por la cual se demanda.

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**II.RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Antonio Sánchez Marriaga identificado con la C.C. N° 78.698.284 y con T.P N° 101.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**



**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1168dba08d39a5207bcd615430270d01aafa1581ab3bce8aa54b0665c61eec**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00135

Demandante: Enibelta Galván de Duarte

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Asunto: AUTO ADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Enibelta Galván de Duarte a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que se pretende la nulidad del Resolución RDP 014600 del 30/06/2020 por la cual le dan cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 04/03/2020, a través de la cual se ordena liquidar los mayores valores pagados a la demandante a partir del 4 de marzo de 2020, y la nulidad de la Resolución RDP 025142 del 05/11/2020, mediante la cual se ordena pagar la suma de 1.578.841.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co), conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles



siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

**SEXTO:** Tener al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la C.C. No. 71.780.748 y con T.P No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd32ea0f8c548c590ae6151a4eb55a02c2983e2e2ea2d7b8b14881eb5c509402**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00137

Demandante: Cleofe Elina Edna Marisol Rúgeles Niño

Demandados: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Asunto: AUTO INADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Cleofe Elina Edna Marisol Rúgeles Niño a través de apoderado judicial, contra Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la que se pretende la nulidad del Decreto Presidencial N°1327 del 03 de octubre de 2020, y como consecuencia que se declare que el cargo de Registrador de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, es beneficiario del reconocimiento de la recién creada Prima de Actividad y por su puesto el correspondiente pago de la misma debidamente indexado.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación*

*se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a las demandadas de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Luís Carlos Ramírez Bonilla identificado con la C.C. No. 93.370.948 y con T.P No 89.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</b> La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 021</b> de fecha: <b>24 DE MAYO DE 2.021</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</a> <b>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53873da72821789ad4e38b754d2208840bcf8a4d7b2d6614c9c62962bb2424c0**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00138

Demandante: James Javier Jiménez Soto

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: AUTO INADMITE

### **I. CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por James Javier Jiménez Soto a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montelíbano, en la que se pretende la nulidad del Decreto N° 0771 del 16 de octubre del 2020, y la Resolución N° 0002 del 4 de enero del 2021, mediante la cual se declaró insubsistente al señor James Javier Jiménez Soto en el cargo de técnico administrativo del Municipio de Montelíbano, y a título de restablecimiento de derecho que se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Ángel David Delgado Domínguez identificado con la C.C. No. 78.303.373 y con T.P No 187.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO  
No. 021** de fecha: **24 DE MAYO DE 2.021**. Este auto puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-  
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)  
**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b996679fc772c9c05b17a95a34d87cbb1fa1076135e820946c7b6788a8c7cc45**

Documento generado en 21/05/2021 08:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

